



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho: 70-429-31-84-001
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO: 70429318400120220000700
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, entidad a la que le atribuye la vulneración a su derecho fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante, que presentó el día 27 de agosto de 2021, a través de apoderada judicial derecho de petición ante la entidad encartada, el cual radicó a través de los correos electrónicos: desuc.guth@policia.gov.co y ditah.spqrs@policia.gov.co.

Señala que, en el precitado derecho de petición solicitó que le suministraran el correo electrónico del señor **EDINSON JOSE TORRES VITOLA**, el cual es funcionario de dicha entidad, y demandado dentro del proceso radicado con el N° 2021-00047-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, donde el actor funge como demandante.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de 48 horas, brinde respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición del 27 de agosto de 2021.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18 de febrero de 2022, esta Judicatura admitió la presente acción de tutela, proveído en el que además se dispuso dar traslado a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

5. Pese a estar debidamente notificada la **Policía Nacional de Colombia**, guardo silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta Judicatura determinar, si la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, vulnera el derecho *iusfundamental* de petición del accionante **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, al no resolver la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, conforme al numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

7.3. Procedencia de la acción.

La acción de tutela, es un mecanismo previsto en nuestra Carta Política, que surgió ante la necesidad de la realización efectiva y concreta de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos señalados en el decreto 2591 de 1991. En términos del artículo 86 de la citada carta, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...". El inciso 3º de la misma norma aclara que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.4. Derecho de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 23 que a su letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición es de origen constitucional y posibilita el acceso de toda persona a las autoridades públicas y privadas, que obliga a éstos a responder prontamente lo requerido por el peticionario, empero éste derecho no es ilimitado y su ejercicio no se deja al libre albedrío de la persona, para su ejercicio es necesario que la petición contenga ciertos requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 que en su parte pertinente dice: *"Los escritos deberán contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en que se apoya. 5. La relación de documentos que se acompañan. 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso"*.

Con fundamento en el derecho de petición toda persona puede exigirle a los funcionarios el cumplimiento de ese deber, para que estos den respuesta a sus peticiones, no importando el sentido de ésta,

puede ser que con ésta se satisfaga las aspiraciones o no de los peticionarios, empero, lo que se pretende es que se absuelvan las peticiones que se les presenten, por ende el Constituyente garantizó este derecho a través de un trámite preferente y sumario, de la acción de tutela para que los particulares puedan pedir su cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo lo siguiente:

*“El derecho de petición comprende no sólo la **manifestación** de la administración **sobre el objeto de la solicitud**, sino también el hecho de **que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado**. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209) (Negrillas fuera del texto) ...*

*... Por lo menos **tres exigencias integran esta obligación**. **En primer** lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. **En segundo lugar**, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. **Finalmente**, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Negrillas fuera del texto).*

7.5. Del derecho de petición y su ejercicio

El artículo 23 constitucional señala que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, consagrándose así un instrumento idóneo con el cual acudir en procura de una información o un pronunciamiento por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido (Cfr. T-656 de 2002, T-991 de 2003).

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 regula el ejercicio del derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II de los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Entre lo preceptuado por la citada Ley se destaca que el término para resolver peticiones es de quince (15) días, salvo que se trate de documentos o consultas ante autoridades, casos en los cuales el término será de diez (10) o treinta (30) días, respectivamente.

Por su parte, la Corte Constitucional ha enfatizado en las características que deben revestir a las respuestas a emitir por parte de las autoridades públicas y los particulares ante las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición indicando que:

“(...) de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”¹.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018, reiteró los elementos característicos del derecho de petición, siendo pertinente transcribirlos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2011.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que el señor **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, quien actúa en nombre propio, acude ante el juez constitucional al considerar vulnerado su derecho *iusfundamental* de petición, presuntamente conculcado por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en tanto, que a la fecha no ha obtenido respuesta con relación al petitorio que presentó el día 27 de agosto de 2021, a través del cual busca que la entidad accionada le suministre el correo electrónico del ciudadano **EDINSON JOSE TORRES VITOLA**, funcionario de dicha entidad.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, guardo silencio, al no presentar el informe solicitado por este despacho mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2022, y comunicado mediante oficio de la misma fecha al correo electrónico desuc.notificación@policia.gov.co.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición invocado por el señor **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE**

CARMONA, ante la falta de respuesta por parte de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, con relación a la solicitud elevada el día 27 de agosto de 2021.

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 23, parte primera, de la Carta Política *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía fue reglamentada por el legislador a través de la Ley 1755 de 2015.

A partir de las disposiciones normativas en mención, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, en la que se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, precisó que el *núcleo esencial* del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Igualmente, resulta oportuno indicar que, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5 amplió los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones que se eleven ante las autoridades, del cual se lee:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

La anterior preceptiva se mantiene vigente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 1913 del 25 de noviembre del 2021, el Ministerio de Salud prorrogó nuevamente la Emergencia Sanitaria provocada por el Covid – 19, hasta el 28 de febrero de 2022.

Adentrándonos en el caso sub examine, encontramos que respecto a la petición objeto de estudio de fecha 27 de agosto de 2021, se tiene que el plazo que tenía la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para dar

respuesta a la misma era de 30 días, es decir, hasta el 26 de septiembre de las calendas; sin embargo, se observa que la entidad accionada hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud presentada manteniendo de manera indefinida la resolución a lo pedido, a pesar que desde la fecha que fue radicada la solicitud (27 de agosto de 2021), a la fecha de la presente decisión, han transcurrido más de 30 días, superando el término general consagrado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En conclusión, esta judicatura considera que al accionante se le vulneró el derecho de *petición*, y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente y que dicha respuesta sea puesta en su conocimiento.

En razón a lo anterior, y en aras a que cese la vulneración del derecho *iusfundamental* de *petición* incoado por el señor **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, esta judicatura tutelaré tal garantía, y se le ordenará a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a darle respuesta al accionante del derecho de *petición* de fecha 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho *iusfundamental* de *petición* del ciudadano **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, en contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta clara, concreta y de fondo a la *petición* elevada por el señor **VÍCTOR ALFONSO SEVERICHE CARMONA**, que data del 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese este fallo en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a3e72906d703e84c7633a806750cd65328dd8c445841d4
a8e394bcbfca1e6c

Documento generado en 28/02/2022 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>